

¿PREPARADO PARA ASUMIR LOS RETOS DEL FUTURO?

Consigue en 1 minuto el informe del diagnóstico de tu Despacho

sage

Empezar

Boletín semanal

Boletín nº16 21/04/2020

NOTICIAS

Las diez medidas laborales y fiscales que ultima el Gobierno.

El Consejo de Ministros estudia prorrogar el teletrabajo, reconocer la prestación de paro a los despedidos en periodo de prueba y nuevas medidas...

Trabajo llevará la ampliación de los ERTE de fuerza mayor al Consejo de Ministros.

También propondrá nuevas medidas en el campo de los ERTE productivos...

Información sobre donativos COVID 19: efectos fiscales y obligaciones formales.

aeat.es 20/04/2020

Coronavirus: Hacienda levanta la mano con los certificados.

cincodias.elpais.com 20/04/2020

El rechazo a los ERTE de los proveedores de hostelería aboca a cientos de empresas a la quiebra.

eleconomista.es 17/04/2020

El Gobierno estudia amplia el teletrabajo dos meses y flexibiliza los ERTE en empresas de sectores esenciales.

elpais.com 20/04/2020

Gestha pide un acuerdo de reforma fiscal para que paguen más las grandes empresas y fortunas.

expansion.com 19/04/2020

Las horas del permiso retribuido no se pueden recuperar hasta el fin del estado de alarma.

abc.es 17/04/2020

Hacienda estudia la rebajar el IVA de libros y medios digitales.

expansion.com 16/04/2020

Los autónomos cobrarán este viernes la prestación extraordinaria por cese de actividad.

eleconomista.es 13/04/2020

FORMACIÓN

COMENTARIOS

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

¿Tienes una factura impagada? Plantea las opciones que un acreedor tiene para cobrar una factura. También visto desde el deudor.

JURISPRUDENCIA

La cuestión suscitada consiste en determinar si la pérdida de vigencia de un convenio determina o no la aplicación del convenio colectivo superior

STS, Sala de lo Social, de 28/01/2020. Existiendo convenio de ámbito superior, extremo no discutido, el mismo resulta de aplicación, de manera que las condiciones laborales de un Convenio Colectivo fenecido, cuando ha transcurrido un año desde la terminación y no se ha acordado un nuevo convenio, no continúan rigiendo las relaciones laborales de los incluidos en su ámbito de aplicación.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Procedimientos tributarios. Gestión informatizada (BOE nº 111 de 21/04/2020)

Resolución de 15 de abril de 2020, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 11 de...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Determinación del valor de adquisición de un inmueble que ha sido heredado; a efectos de su transmisión.

Consulta DGT V0050-20. Valor de adquisición de un inmueble heredado que se va a transmitir a los efectos del cálculo de la ganancia o pérdida ...

el estado de alarma?

La cuestión no es nada sencilla porque los supuestos y situaciones son múltiples. Analizamos la regulación y la interpretación que de la misma hace el Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULOS

Cómo contabilizar la exoneración de los seguros sociales en los ERTES por fuerza mayor vinculada al COVID-19.

Al presentar los seguros sociales, las empresas que realicen un ERTE por fuerza mayor vinculada al coronavirus se encontrarán con dos liquidaciones.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo afecta la ampliación de plazos de presentación de autoliquidaciones al aplazamiento extraordinario por el coronavirus?

La ampliación de los plazos de presentación de autoliquidaciones tributarias modifica la fecha de fin de plazo para pagar el aplazamiento solicitado.

FORMULARIOS

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de la relación laboral por la aplicación de cláusulas consignadas válidamente en el contrato

Modelo de notificación de la empresa al trabajador de la extinción de la relación laboral por la aplicación de cláusulas consignadas válidamente en el contrato

 **AGENDA**

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**
 Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



SuperContable.com

Boletín nº16 21/04/2020

Determinación del valor de adquisición de un inmueble que ha sido heredado; a efectos de su transmisión.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0050-20. Fecha de Salida: - 14/01/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se describe en la cuestión planteada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Valor de adquisición de un inmueble heredado que se va a transmitir a los efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial a integrar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, la venta de un inmueble generará en el transmitente una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una variación en el valor de su patrimonio puesta de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición.

Esta ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, según dispone el artículo 34 de la Ley del Impuesto, valores que vienen definidos en los artículos 35 y 36 de la citada Ley.

El artículo 35 establece lo siguiente:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.”

Y el artículo 36:

“Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

(...)”.

Por lo tanto, el valor de adquisición del inmueble, dado que han sido adquiridos a título lucrativo, serán los que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que pueda exceder del valor de mercado, más el coste de las inversiones o mejoras efectuadas y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

La ganancia o pérdida patrimonial así calculada se integrará en la base imponible del ahorro conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LIRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Posibilidad de compensar ganancia patrimonial por transmisión de acciones con pérdida patrimonial por transmisión del inmueble.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0094-20. Fecha de Salida: - 17/01/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha transmitido un inmueble obteniendo como consecuencia de dicha transmisión una pérdida patrimonial. Además es titular de acciones o participaciones de una sociedad no cotizada que transmite obteniendo una

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de compensar la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de las acciones con la posible pérdida patrimonial derivada de la transmisión del inmueble.

CONTESTACION-COMPLETA:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, la venta tanto del inmueble como de las acciones generará en el transmitente sendas ganancias o pérdidas patrimoniales, al producirse una variación en el valor de su patrimonio puesta de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición.

Estas respectivas ganancias o pérdidas patrimoniales vendrán determinadas por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, según dispone el artículo 34 de la Ley del Impuesto, valores que vienen definidos en los artículos 35, 36 y 37 de la citada Ley.

Para proceder al cálculo del impuesto mediante la integración y compensación de rentas, el artículo 44 de la LIRPF establece que "A efectos del cálculo del Impuesto, las rentas del contribuyente se clasificarán, según proceda, como renta general o como renta del ahorro". Constituyen renta general según el artículo 45 de la LIRPF los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan la consideración de renta del ahorro.

Por su parte, el artículo 46 de la LIRPF dispone lo siguiente:

"Constituyen la renta del ahorro:

a) Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de esta Ley.

b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.”

Por lo tanto, las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión del inmueble y de las acciones tendrán la consideración de renta del ahorro.

Atendiendo a la clasificación de la renta, la base imponible se divide en dos partes, la base imponible general y la base imponible del ahorro. Al respecto, las ganancias y pérdidas patrimoniales que formen parte de la renta del ahorro se integrarán y compensarán en la base imponible del ahorro conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LIRPF:

“1. La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra b) de este apartado, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra a) de este apartado, obtenido en el mismo período

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

2. Las compensaciones previstas en el apartado anterior deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.”

De acuerdo con lo dispuesto anteriormente, si el consultante obtiene una pérdida patrimonial como consecuencia de la transmisión de elementos patrimoniales, esta se integrará en la base imponible del ahorro pudiendo compensar dicha pérdida exclusivamente con las ganancias patrimoniales que pudiera obtener, en los términos previstos en el mencionado artículo 49 de la LIRPF, por lo que **la pérdida derivada de la transmisión del bien inmueble podrá ser compensada con la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de las acciones.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Qué ocurre con los contratos temporales que vencen durante el estado de alarma?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 20/04/2020

La cuestión no es nada sencilla porque los supuestos y situaciones son múltiples. Para empezar a analizar el tema debemos acudir al **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, que es la norma

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



En su Exposición de Motivos se señala que la norma prevé ***mecanismos para paliar los efectos de esta crisis sanitaria en la contratación temporal***, determinando que la paralización de la actividad económica, derivada de la situación del estado

de alarma, declarada en todo el territorio nacional, y que impide continuar, en determinados casos, con la prestación de servicios, sea tomada en cuenta como un factor excepcional, a todos los efectos y, en particular, también en la contratación temporal.

Y el mecanismo que se establece es ***la interrupción del cómputo de la duración de los contratos*** que, ante dicha circunstancia, no pueden alcanzar el objeto para el que fueron suscritos.

De esta forma, se consigue garantizar que los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo y de interinidad, ***puedan alcanzar su duración máxima efectiva***, desplegando plenos efectos, en cuanto a prestación de servicios, la formación que llevan aparejada y la aportación a la actividad empresarial, durante el tiempo inicialmente previsto, de forma tal que la situación de emergencia generada por la crisis sanitaria del COVID-19 no prive a la empresa de su capacidad real para organizar sus recursos.

Si leemos la finalidad de la norma, y especialmente, si la ponemos en relación con el Artículo 2 del **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, que entiende injustificados la extinción de trabajo y el despido, si se amparan en causas de fuerza mayor o causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con la pandemia, no es difícil concluir ***que todos los contratos temporales afectados por la paralización de la actividad económica que impida la prestación de servicios de los trabajadores quedan interrumpidos***; y reanudarán su duración, por el tiempo que les reste, una vez termine el estado de alarma.



Ministerio Trabajo y Economía Social @empleogob · 27 mar.

Los contratos temporales deben permanecer vigentes hasta el término de la crisis sanitaria. Cuando los contratos temporales se suspendan, se alargará la duración.

#ProhibidoDespedir



aprobación de la norma, tal y como puede comprobarse en la imagen.

El Artículo 5 del **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, es el precepto concreto que se refiere a la **interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales**, y señala:



*La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.*



Esta medida está en vigor desde el **sábado 28 de marzo** y va a manter su vigencia durante el estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020 y

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

A nuestro entender, esta redacción es coherente con la Exposición de Motivos y **NO excluye a ningún contrato temporal**, ni tampoco limita, con ningún requisito adicional, los contratos temporales a los que afecta esta interrupción.

Ello quiere decir que las empresas **no pueden rescindir los contratos temporales** con motivo de la epidemia del **CORONAVIRUS**. Por tanto, si una empresa tiene un trabajador con un contrato temporal que vence el día 5 de Mayo de 2020, no puede declararlo extinguido ya, aunque la empresa no tenga actividad durante el estado de alarma.

Y ello es así porque **el contrato queda suspendido durante los días en que la empresa no tenga actividad** y, por tanto, su vencimiento se alargará tantos días como haya estado suspendido. Siguiendo con el ejemplo anterior, si el contrato temporal vencía el 5 de Mayo, pero ha estado suspendido desde el 28 de Marzo al 9 de Abril (12 días), dicho contrato ya no vencerá el 5 de Mayo, sino el 17 de Mayo.

La finalidad de los Artículos 2 y 5 del **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, aplicados coordinadamente, es que **la empresa opte por incluir a los trabajadores temporales en un ERTE**, si lo formaliza, en lugar de optar por extinguir los contratos.

La Dirección General de Trabajo, en respuesta a varias consultas planteadas por la CEOE, ha emitido un **informe**, que contiene **una interpretación del citado precepto con carácter informativo y no vinculante**, y a salvo de lo que puedan decidir los órganos jurisdiccionales, y que establece que:



Lo anterior hay que interpretarlo en sus términos estrictos, de manera que lo que se interrumpe es el ingrediente temporal del contrato suspendido y no cabe la extinción de los mismos durante dicho periodo por transcurso del plazo previsto, cuyo cómputo se restablece una vez concluya el periodo descrito.

Dicho lo anterior, el **informe**, en relación con otras causas válidas de extinción de los contratos distintas de la expiración del plazo pactado o previsto, recogidas en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores o en el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, como la ejecución o realización de la obra o el servicio o la reincorporación del trabajador sustituido o extinción de la causa de reserva de un puesto de trabajo en el supuesto contratos de interinidad, señala expresamente que habrá que estar al régimen legal previsto para las mismas.

Recuerda la Dirección General de Trabajo que ***los contratos temporales en nuestro ordenamiento jurídico laboral requieren de una causa objetiva específica, que es la que justifica la temporalidad de los mismos.*** La interrupción del cómputo de la duración de los contratos temporales, incluidos los contratos formativos y el contrato de relevo, fundada en la excepcionalidad del estado de alarma causada por el COVID- 19 no altera ni desnaturaliza dicha conclusión.

En todo caso...

en el contrato de obra o servicio determinado la causa de extinción será la terminación de la obra o servicio, y no la suspensión de la misma.

Y en el caso de contratos de interinidad, la duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo, siendo objeto de interrupción y posterior reanudación de su cómputo, en el caso de que se trate de interinidad por cobertura de vacantes.

Este podría ser el caso de un contrato de interinidad por sustitución, o un contrato de relevo por cumplimiento de la edad de jubilación, no así de un contrato de interinidad por cobertura de vacante, o el contrato de relevo en el caso de jubilación parcial diferida, o el de cualquier otro contrato temporal en donde la causa de extinción sea la mera expiración del plazo.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Por tanto, **si durante el periodo de suspensión o tras la reanudación de la actividad y durante el periodo “prorrogado” o ampliado concurriese alguna causa que “haga decaer el objeto del contrato”, esto es, que le ponga fin de manera válida y objetiva, se entenderá plenamente eficaz la extinción del mismo** de acuerdo con los requisitos y el régimen jurídico previsto en el artículo 49.1.c) ET.

Finalmente, y respecto a las empresas de trabajo temporal puesto que los contratos mercantiles de puesta a disposición tienen por objeto la cesión de trabajadores para prestar servicios en la empresa usuaria en los mismos supuestos y bajo las mismas condiciones y requisitos en que la empresa usuaria podría celebrar un contrato de duración determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, a dichos contratos les será de aplicación lo previsto en el artículo 5 del **Real Decreto-ley 9/2020**, en el caso de que los mismos fuesen suspendidos por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020.

Lo que sí precisa la Dirección General de Trabajo es que **esta medida no afecta a los contratos que sean objeto de reducción, como aquellos contratos que no fuesen incluidos en el ERTE** y que, en su caso, siguen desplegando todos los efectos vinculados al mismo, esto es, en donde se mantienen las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo, como sería el caso si se hubiesen adoptado medidas de trabajo no presencial o a distancia.

Y si no realiza un ERTE y opta, no obstante, por extinguir anticipadamente los contratos temporales, en lugar de entender que quedan suspendidos en la forma antes explicada, debe saber que dicha extinción, si el trabajador demanda, no se considerará iustificada y **será considerada un despido improcedente o**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

¿Cómo, dónde y cuándo presentar el Aplazamiento o Moratoria a la Seguridad Social?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 17/04/2020




Comenzar este comentario señalando que las opciones de **Moratoria y Aplazamiento del pago de las cotizaciones a la Seguridad Social** consecuencia del COVID-19 son opciones **incompatibles**. Hablamos de dos figuras distintas, la moratoria

regulada en el artículo 34 del [Real Decreto-ley 11/2020](#), mientras el aplazamiento en su artículo 35. De hecho si solicitásemos simultáneamente ambas por el mismo mes, la solicitud de aplazamiento no tendría efecto alguno.

En este sentido, si bien en nuestro comentario "[Moratoria en el Pago y Aplazamientos de Deuda con la Seguridad Social por COVID-19](#)" ya desarrollamos en detalle (*recomendamos su lectura*) estas posibilidades una vez fueron anunciadas, hemos creído adecuado presentar un **cuadro-informativo** donde veamos las principales características y puedan ser comparadas fácilmente:

		PLAZOS DE SOLICITUD	LUGAR DE PRESENTACIÓN	DETALLES A DESTACAR
APLAZAMIENTO	EMPRESAS	<ul style="list-style-type: none"> ● Mayo: Del 1 a 10 <i>por COVID19</i> al 0,5% de interés; otros días será a interés ordinario. ● Junio: 	<p>Únicamente a través del Registro Electrónico de la Sede Electrónica.</p> 	<ul style="list-style-type: none"> ● Se presenta una solicitud por empresa (por NIF). ● La solicitud se considera ordinaria (no al 0,5%) si ya tenía otro aplazamiento en vigor anterior. ● Modificar (si es

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

		<p><i>COVID19 al 0,5% de interés; otros días será a interés ordinario.</i></p>		<p>pago "<i>cargo en cuenta</i>" antes del día 22.</p> <ul style="list-style-type: none"> Estos meses no figurarán como deuda en los certificados de corriente de pago. Una vez concedido no se aplicará recargo por el tiempo de trámite.
	AUTÓNOMOS	<ul style="list-style-type: none"> Mayo: Del 1 a 10 <i>por COVID19 al 0,5% de interés; otros días será a interés ordinario.</i> Junio: Del 1 a 10 <i>por COVID19 al 0,5% de interés; otros días será a interés ordinario.</i> 		<ul style="list-style-type: none"> No se cargarán en cuenta las cuotas correspondientes al mes. Estos meses no figurarán como deuda en los certificados de corriente de pago. Una vez concedido no se aplicará recargo por el tiempo de trámite.
MORATORIA	EMPRESAS	<ul style="list-style-type: none"> 1 a 10 de Mayo. 1 a 10 de Junio. 1 a 10 de Julio. 	<p>Únicamente a través del Sistema RED.</p>  <p>Servicios operativos solo entre los días 1 y 10 del mes que corresponda.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se presenta una solicitud por cada CCC. Liquidación de cuotas se debe realizar en plazos habituales, no hacerlo deja sin efecto la moratoria solicitada. Pendiente de publicación la Orden que regulará

	AUTÓNOMOS	<ul style="list-style-type: none"> ● 1 a 10 de Mayo. ● 1 a 10 de Junio. ● 1 a 10 de Julio. 	No presentar un formulario de solicitud, será a través del servicio "Solicitud Moratoria COVID-19 o de base reducida por pluriactividad RETA", habilitado en Sistema RED .
El plazo para solicitar moratoria o aplazamiento de cuotas será del 1 al 10 del mes de abono de dicha cuota (tanto empresas como autónomos).			

En cuanto al procedimiento a realizar o dicho en términos más coloquiales, el "paso a paso" que habríamos de ir dando para cada posibilidad (aplazamiento o moratoria) señalar:

- **APLAZAMIENTOS.-** Puede consultar en mayor detalle este procedimiento en nuestro comentario [¿Cómo solicitar aplazamientos por COVID-19 a la Seguridad Social?](#), si bien los pasos a seguir tal vez ya sean conocidos por nuestros lectores pues hasta el pasado viernes **10 de Abril** ya pudimos utilizar esta posibilidad para aplazar a un tipo del **0,5% de interés**:
 - En el caso de las **empresas para** solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de **liquidación de marzo**.
 - En el caso de **autónomos y trabajadores cuenta propia** para solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de abril.

- **MORATORIA.-**

Como ya está apuntado en el cuadro informativo solo podrán comenzar realizarse a partir del próximo 1 de mayo y aunque todavía está

Recuerde que:

Podrá presentar una solicitud por cada período de liquidación respecto del que se pretenda acceder a la moratoria o una solicitud que comprenda varios períodos de liquidación consecutivos.

pendiente de publicación en el Boletín Oficial del Estado la Orden que regula
Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

cuotas sociales, la Seguridad Social ya ha dado instrucciones (en sus Boletines de Noticias) al respecto de la operatoria que habremos de utilizar.

Para ello en el sistema RED, se habilita una funcionalidad denominada **"Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC"**, para la identificación de los CCC y periodos de liquidación respecto de los que se desea solicitar la moratoria, debiendo seleccionar la opción **"Anotación Moratoria Covid 19"** y cumplimentar los siguientes campos solicitados (CCC y tarea: Alta, modificación o eliminación). A partir de aquí se aplicarán automáticamente por el sistema en los registros de relaciones laborales de alta en CCC respecto de los que se haya solicitado la moratoria, que serán las siguientes:

- CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACION: 55
MORATORIA COVID19
- TIPO DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN: 38
MORATORIA
- FRACCIÓN DE CUOTA: 01 CUOTA
EMPRESARIAL

En dicha pantalla será obligatorio cumplimentar los datos **FECHA DESDE** (Debe ser igual a 1-4-2020, 1-5-2020 o 1-6-2020 según corresponda) y **FECHA HASTA** (Debe ser posterior a la FECHA DESDE e igual a 30-4-2020, 31-5-2020 o 30-6-2020, según corresponda).

Cómo contabilizar la exoneración de los seguros sociales en los ERTES por fuerza mayor vinculada al COVID-19.

Mateo Amando López, Departamento Contable de SuperContable.com - 20/04/2020

El **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, establece que en los ERTES

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



empresa del pago de hasta el 100% de la aportación empresarial a la Seguridad Social (el 75 % de la cuota cuando se trate de empresas de 50 trabajadores o más), siempre que ésta se comprometa a mantener el empleo durante el

plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad, como ya analizamos en un [artículo anterior](#).

En este sentido, **al presentar los seguros sociales de marzo** habrá que distinguir la base de cotización de los días de alta de los trabajadores y la base de cotización correspondiente a los días en los que ha estado en suspensión o con jornada reducida. Lo mismo ocurrirá en los siguientes meses mientras se mantenga el ERTE por fuerza mayor vinculada al COVID-19.

De esta forma, **se generan dos recibos de liquidación**, uno con la cuota a pagar y otro por la parte exonerada, lo que puede llevar a confusión a la hora de realizar el pertinente registro contable de los seguros sociales.

En cuanto a la contabilización de esta circunstancia, los profesionales dedicados a la contabilidad han mostrado distintos posicionamientos, con variaciones sustanciales en las cuentas a utilizar y el importe a registrar.

Desde Supercontable.com consideramos que esta problemática debería registrarse en los términos que vamos a relacionar a continuación, tratando la exoneración de las cotizaciones a la Seguridad Social como tal, es decir como una bonificación o subvención en cuentas del subgrupo (74-), con lo cual tendríamos las nóminas contabilizadas por los días de actividad igual que realizamos todos los meses, con el registro de la Seguridad Social por las cuotas resultantes de aplicar los tipos de gravamen correspondientes a las bases de cotización totales y, por otro lado, en otro asiento registraríamos el importe de la exoneración de la forma:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
----------------------------------	------	-------

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

a (74-) Bonificaciones en Seguros Sociales (por el mismo importe)	xxx
---	-----

Cuando vayamos a realizar el pago tendríamos:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(476) Organismos Seguridad Social Acreedora	xxx	
a (471) Organismos Seguridad Social Deudora (Importe curso formación)		xxx
a (57-) Tesorería (Importe líquido a ingresar TC1)		xxx

El importe a incluir en la cuenta 476 estaría formado por el total de las cuotas de cotización a la Seguridad Social de acuerdo a las nóminas del mes en curso **sin tener en cuenta la exoneración** establecida durante el ERTE de fuerza mayor.

De esta forma tendríamos registrados los seguros sociales por su importe íntegro, también el importe objeto de exoneración y la cuenta de resultados reflejaría tanto el gasto por los seguros sociales como el ingreso consecuencia del menor importe a pagar a la Seguridad Social por la exoneración aplicada, quedando absolutamente neutra su incidencia en pérdidas y ganancias pero al mismo tiempo reflejando la realidad de las operaciones acontecidas (imagen fiel).

EJEMPLO

La Sociedad RCRCR, SL, a la que fue autorizado un ERTE de suspensión por fuerza mayor vinculado al COVID-19 a la totalidad de la plantilla (19 trabajadores) con efectos desde el 16 de marzo de 2020 y aun vigente, procede a registrar las nóminas y seguros sociales del mes de marzo de acuerdo a los siguientes datos:

- Salarios íntegros hasta 15 de marzo: 20.500 euros.
- Seguridad Social empresa: 13.640 euros.
- Seguridad social trabajadores: 1.600 euros.
- IRPF 2.400 euros.
- Exoneración Seguridad Social por ERTE fuerza mayor: 7.060 euros.

SOLUCIÓN

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- Por el registro de las nóminas del mes de marzo y crédito frente a la Seguridad Social:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(640) Sueldos y Salarios	20.500	
(642) Seguridad Social a cargo de la Empresa	13.640	
a (476) Organismos Seguridad Social Acreedora		15.240
a (4751) H.P. Acreedora por retenciones practicadas		2.400
a (465) Remuneraciones Pendientes de Pago		16.500

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(471) Organismos Seguridad Social Deudora	7.060	
a (74-) Exoneración de la Seguridad Social		7.060

- Por el pago durante el mes de abril de la cantidad pendiente a la Seguridad Social:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(476) Organismos Seguridad Social Acreedora	15.240	
a (471) Organismos Seguridad Social Deudora		7.060
a (57-) Tesorería		8.180

Recuerde:

*El **Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo**, aprueba una moratoria de seis meses sin interés de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social y el aplazamiento a un interés de 0,5% en el pago de deudas con la Seguridad Social de empresas y autónomos. En el siguiente enlace puede ver en detalle las características de **la Moratoria en el Pago y los Aplazamientos de Deuda con la Seguridad Social por COVID-19**.*

¿En qué consiste el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 20/04/2020



El **Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de marzo, establece que en los ERTEs autorizados por causa de fuerza mayor vinculada al **CORONAVIRUS**, se exonera a las empresas del pago del 75 % de la aportación empresarial a la Seguridad Social, llegándose al 100 % de la cuota

cuando se trate de empresas de menos de 50 trabajadores; siempre que éstas **se comprometan a mantener el empleo durante el plazo de seis meses** desde la fecha de reanudación de la actividad.

Esta exoneración debe solicitarse de forma independiente a la tramitación del ERTE.

Antes del último día del mes en que se solicite el ERTE, el empresario deberá comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social a través del Sistema Red la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada, que verificará que el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) haya procedido al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.

Una vez que finalice el estado de alarma, o la situación específica que motivó el ERTE por fuerza mayor de ser posterior, **deberá reincorporarse a todos los trabajadores en las mismas condiciones laborales que estaban con anterioridad al expediente de regulación temporal de empleo y mantener el nivel de empleo durante los seis meses siguientes**. De lo contrario se obligará al abono de los beneficios obtenidos (las cuotas de aportación empresarial a la Seguridad Social no pagadas durante la suspensión de los contratos), con sus recargos; y el posible inicio del procedimiento sancionador correspondiente, si no

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Así lo establece la Disposición adicional sexta del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, denominada "**Salvaguarda del empleo**", que señala:



*Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el presente real decreto-ley estarán sujetas al **compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses** desde la fecha de reanudación de la actividad.*



Como puede verse, la regulación inicial de esta obligación era escueta. No obstante, desde el 1 de Abril de 2020, el **Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, introduce una aclaración esperadísima por todas las empresas que han llevado a la práctica o quieren realizar un ERTE por fuerza mayor consecuencia del COVID-19 respecto al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

Es en la Exposición de Motivos de **Real Decreto-ley 11/2020** donde el legislador nos dice que este compromiso:



(...) debe entenderse como la voluntad de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de 6 meses desde la finalización de las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos basadas en el COVID-19. (...).



Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Ahora bien resulta evidente que para ello habrán de ser tenidas en cuenta las características y circunstancias de la empresa o del sector correspondiente, atendiendo en especial a:

1. La estacionalidad o variabilidad del empleo.
2. La correspondencia del empleo con eventos concretos, acontecimientos u otras especificidades sectoriales (pone como ejemplos las artes escénicas, musicales y del cinematográfico y audiovisual).

Al tiempo que detalla específicamente que **NO se entenderá incumplido el compromiso** de mantenimiento de empleo (6 meses) cuando:

1. El contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente,
2. Dimisión del/la trabajador/a.
3. Jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de/la trabajador/a.
4. En contratos temporales, cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

EJEMPLO

Un trabajador es contratado mediante un contrato de obra o servicio determinado por una Organización Empresarial para impartir las 200 horas de un Módulo Formativo de Contabilidad a sus afiliados. En el momento de declararse el Estado de Alarma (donde fueron suspendidas las clases) se habían impartido 40 horas lectivas.

Si el trabajador es incluido por la Organización Empresarial en un ERTE por fuerza mayor causa del COVID-19, una vez finalice este Estado y además puedan reanudarse las clases, este trabajador continuará con su relación laboral hasta impartir las 160 horas restantes, con independencia que la

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

el objeto del contrato y no habría de entenderse un incumplimiento del compromiso de mantenimiento de empleo de la disposición adicional sexta del [Real Decreto-ley 8/2020](#).

Si la acción formativa no pudiera realizarse de forma inmediata o simplemente ya no pudiera realizarse, de acuerdo a este [Real Decreto-ley 11/2020](#) tampoco estaríamos incumpliendo el requisito de mantenimiento del empleo.

La Dirección General de Trabajo, en una **respuesta no vinculante** a una consulta de la CEOE, precisa que, a partir del fin del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **la empresa deberá mantener el empleo**



de manera que no podrán producirse extinciones - sin perjuicio, por tanto de suspensiones o reducciones de jornada-, salvo aquellas que resulten ajenas a la voluntad del empresario o que se puedan resolverse válida y lícitamente por la concurrencia de las causas previstas en el artículo 49.1.c), teniendo en cuenta, no obstante, lo previsto en el artículo 5 del [Real Decreto-ley 9/2020](#) (Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales) a propósito de la extensión del periodo suspendido, debiendo en caso contrario reintegrarse las cuotas dejadas de ingresar.

Esta respuesta aclara también que **el compromiso de la empresa de mantener el empleo es una obligación y no una mera declaración de voluntad**, por lo que, si no se cumple la misma, procederá el reintegro de las

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Respecto a los trabajadores concretos en relación con los cuales se extiende el compromiso son aquellos incluidos en el ámbito personal de la medida coyuntural adoptada por la empresa, esto es, **los trabajadores afectados por la medida de suspensión o reducción de jornada fijada en el ERTE.**

En conclusión, las empresas deben comprometerse a mantener el empleo durante los 6 meses posteriores a la finalización de la suspensión o reducción, esto es, **al 100 por cien de los trabajadores afectados por la suspensión de contrato o la reducción de jornada por fuerza mayor basada en el COVID-19**, sin que se tenga por incumplido el compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora, y en el caso de contratos temporales cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto.

¿Cómo afecta la ampliación de plazos de presentación de autoliquidaciones al aplazamiento extraordinario por el coronavirus?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 20/04/2020

El **Real Decreto-ley 14/2020**, de 14 de abril, **ha ampliado hasta el 20 de mayo el plazo para la presentación de declaraciones tributarias** cuyo vencimiento se produzca entre el 15 de abril y el 20 de mayo de 2020 (como las declaraciones del primer trimestre, que vencían el 20 de abril) para las empresas y los autónomos con un volumen de operaciones en 2019 no superior a 600.000 euros, como ya indicamos en un **artículo anterior**.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



Debido a la tardanza en la aprobación de esta medida, **muchas empresas ya habían presentado sus impuestos** aun con la dificultad manifiesta que supone el estado de alarma para estos menesteres, quedándoles el único consuelo de que se les

desplazará el cargo en cuenta al 20 de mayo, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para dicha ampliación.

Por otro lado, el [Real Decreto-ley 7/2020](#), de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, concede de forma extraordinaria durante seis meses el **aplazamiento de pago de impuestos a PYMES y autónomos** con una carencia de intereses de tres meses, como ya explicamos en el artículo [cómo realizar el aplazamiento sin intereses de la deuda tributaria por el coronavirus](#).

En este sentido, ya indicamos que **la fecha a tener en cuenta para empezar a contar el plazo de aplazamiento de 6 meses es la fecha de fin del plazo voluntario de declaración** de la autoliquidación cuya deuda tributaria es objeto de aplazamiento.

Por tanto, todas aquellas empresas y autónomos que hayan solicitado este aplazamiento extraordinario y tengan un volumen de operaciones en 2019 no superior a 600.000 euros, la fecha de inicio del aplazamiento es el 20 de mayo de 2020 y en consecuencia, **el plazo para hacer efectivo el pago del aplazamiento termina el 20 de noviembre de 2020**, aun cuando en la solicitud del mismo se indicara una fecha anterior.

Recuerde:

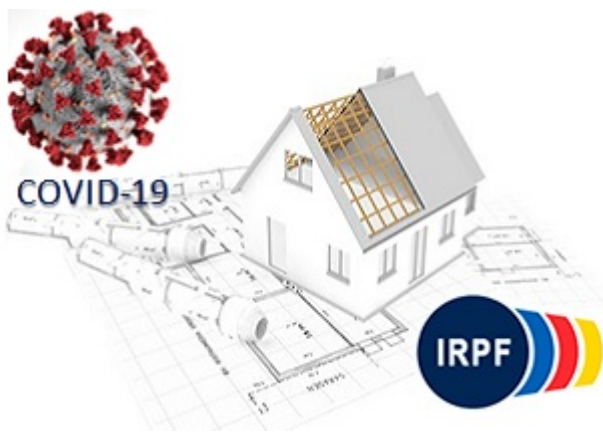
Aunque el aplazamiento extraordinario se conceda por 6 meses puede
*operarlo antes de tal forma que **si hace el ingreso en los tres primeros***

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

meses no se aplicarán intereses (hasta el 20 de agosto en el caso planteado).

¿Se amplia el plazo para reinversión en vivienda habitual por el COVID-19 y así aplicar exención en IRPF?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 20/04/2020



Pues efectivamente, a efectos de computar el **plazo de dos años para la reinversión en una nueva vivienda** del importe obtenido en la venta de la vivienda habitual antigua, **no se tendrá en cuenta el periodo de duración del estado de alarma**, es decir, se paralizará el cómputo de dicho plazo al inicio del estado de alarma siendo reanudado el cómputo a su finalización.

La justificación para tal argumentación podemos encontrarla en disposición adicional cuarta, relacionada con la **suspensión de plazos de prescripción y caducidad**, del propio **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuando dice:



(...) Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos **quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma** y, en su caso, de las **prórrogas** que se adelantaron

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

A estos efectos puede resultar interesante también conocer por nuestros lectores algunas de las últimas cuestiones relevantes al respecto de la posibilidad de aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual si ha transcurrido el plazo establecido en la normativa. Así lo explicamos en nuestro comentario [¿Puedo aplicar la exención por reinversión de vivienda habitual si me entregan mi nueva vivienda pasados dos años desde la venta de la anterior?](#)

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)